



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

OFICIO N° -2020-SERVIR-GDSRH

Señor

ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA

Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

Gobierno Regional de Moquegua

Malecón Mariscal Domingo Nieto 1-B S/N Sector el Gramadal

Moquegua.-

Asunto : Acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023, durante el Estado de Emergencia Nacional (Expediente Nro. 1251-2020-SERVIR/GDSRH)

Me dirijo a usted, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023¹, en mérito del cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) cuenta con la atribución supervisora que se ejerce a través de su Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos² (en adelante, Gerencia). En virtud de dicha atribución, se revisa el cumplimiento de las normas y políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) y se recomienda a las entidades supervisadas la revisión de sus actos y decisiones adoptadas, y las medidas correctivas con la finalidad de fortalecer sus oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, en caso se detecten incumplimientos.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 12 de agosto de 2020, SERVIR, a través de la Gerencia, tomó conocimiento de las denuncias efectuadas contra el Gobierno Regional de Moquegua (en adelante, Entidad), por presuntamente haber designado a partir del 10 de agosto del 2020 al señor Jorge Luis Monroy Piérola (en adelante, servidor), en el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Moquegua, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 317-2020-GR/MOQ, aun cuando sobre él existe inhabilitación vigente de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante, RNSSC).
- 1.2 Es de precisar que, la atribución supervisora de SERVIR prevista en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023, tiene su fuente en la atribución supervisora asignada a todos los entes rectores de los sistemas administrativos, según los artículos 44 y 47 de la Ley Nro. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

¹ Decreto Legislativo Nro. 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Artículo 13 - Atribución supervisora"

El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende:

- a) Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y,
- b) Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, así como dar seguimiento a su implementación".

² Cfr. el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 062-2008-PCM, y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGI6B18



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

1.3 Bajo ese marco, **SERVIR se encuentra habilitada a realizar acciones de supervisión, inclusive en Estado de Emergencia**, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, que dispone que *“las autoridades competentes velan por el idóneo cumplimiento”* de las medidas dispuestas para la prestación laboral en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por dicha norma.

2. INICIO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

2.1 Con Oficio Nro. 003028-2020-SERVIR/GDSRH, notificado el 6 de setiembre de 2020, la Gerencia inició las acciones de supervisión a la Entidad, solicitando la información que acredite la observancia de la normativa aplicable al incumplimiento citado en el numeral precedente; para lo cual, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles computado desde el día siguiente de haber sido notificado el referido oficio.

2.2 Con el Oficio Nro. 787-2020-GRM/GR, del 14 de setiembre de 2020, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Gerencia, remitiendo la documentación que consideró pertinente sobre el caso particular.

3. EVALUACIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

3.1 Mediante el artículo 242 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se creó el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, que luego de la modificación del que fue objeto a través del Decreto Legislativo Nro. 1295, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, pasó a denominarse Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

3.2 Así, de acuerdo con el mencionado artículo, que también fue modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1367, el RNSSC *“consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106”*.

3.3 Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1295, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 1367, estableció los impedimentos que genera la inscripción en el RNSSC, especificando lo siguiente:

“2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGI6B18



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta” (Resaltado nuestro).

- 3.4 Mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 1295, se establece la obligación de inscripción y actualización del RNSSC, señalando que esta es responsabilidad de las oficinas de recursos humanos, quienes deberán inscribir las sanciones, así como sus modificaciones y rectificaciones (numeral 3.1). Por su parte, el cuando se trata de una sentencia consentida y/o ejecutoriada por los delitos precisados en el párrafo anterior, corresponde al Poder Judicial notificar a la Autoridad Nacional del Servicio para su inscripción en el RNSSC (numeral 3.2).
- 3.5 En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 012-2017-JUS³, establece que las entidades públicas que tienen la potestad de emitir sanciones administrativas que se deben inscribir en el Registro tienen como obligación, bajo responsabilidad, el inscribir las sanciones, modificaciones y rectificaciones de acuerdo al procedimiento correspondiente; siendo necesario precisar que el procedimiento para introducir modificaciones, cuyo incumplimiento es considerado falta administrativa disciplinaria, es el siguiente:

“1. Las solicitudes de rectificaciones de errores materiales se presentan ante la entidad que emitió el acto administrativo sancionador, para el caso de las sanciones administrativas; y ante SERVIR, para el caso de las sanciones penales. El usuario del aplicativo del registro atiende la solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles.

2. Las solicitudes para retirar las sanciones del registro se presentan en los casos en que el acto que las impuso sea declarado nulo o dejado sin efecto por la autoridad competente, o cuando el retiro sea ordenado por el juez competente. El usuario del aplicativo del registro atiende la solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles.

(...)”

3. Las solicitudes de modificación de las sanciones se tramitan ante la entidad que emitió el acto administrativo sancionador, o ante el Poder Judicial, según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos en las normas correspondientes. Si la sanción fuera modificada por mandato judicial o por la autoridad administrativa competente, el acto o resolución que la modifique es inscrito conforme al procedimiento previsto en el numeral 6.2 del presente artículo”.

- 3.6 De otro lado, el numeral 4.1 artículo 4 del Decreto Legislativo 1295, señala que, en todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los

³ Reglamento del Decreto Legislativo 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGI6B18



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, **verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al RNSSC.**

- 3.7 Asimismo, el numeral 4.2 del precitado artículo señala que SERVIR publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado.
- 3.8 Finalmente, el numeral 4.3 del mismo artículo establece que la no verificación de la información contenida en el RNSSC, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.
- 3.9 De las disposiciones antes mencionadas, se colige que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe verificar el RNSSC al momento de la suscripción de contrato de trabajo o de la emisión de la resolución de designación.
- 3.10 En el presente caso, la Entidad, presuntamente habría designado en el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud al servidor, pese a que registra inhabilitación en el RNSSC.
- 3.11 Sobre el particular, la Entidad precisó en el Oficio Nro. 787-2020-GRM/GR que, para su incorporación, se procedió a solicitarle al servidor toda la documentación que tenía para acreditar que se encontraba habilitado, e igualmente, le solicitó presentar una declaración jurada de no estar impedido para desempeñar el cargo. Además, agrega que *“Una vez presentada la documentación se procedió a su evaluación y se estableció que era procedente su designación y que se encontraba rehabilitado de acuerdo con el Art. 69° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1463”*.
- 3.12 También, la Entidad informó que el servidor permanece en el cargo de Gerente Regional de Salud, indicando que no existe responsabilidad alguna respecto al pedido de identificación de la responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 4 del Decreto Legislativo Nro. 1295.
- 3.13 Sin embargo, de la información remitida por la Entidad y de los documentos que obran en el expediente, se aprecian los siguientes hechos:
- El servidor fue designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 317-2020-GR/MOQ, del 7 de agosto de 2020, en el cargo de Gerente Regional de Salud a partir del 10 de agosto de 2020.
 - En un trabajo previo, el servidor fue despedido por la Red Asistencial Moquegua como consecuencia de la sentencia penal condenatoria por delito doloso, conforme al contenido de la Carta Nro. 888-DRAMOQ-ESSALUD-2019.
 - El servidor registra una inhabilitación vigente en el RNSSC, de tipo despido con categoría disciplinaria, por parte de la Red Asistencial Moquegua, cuyo inicio fue el 5 de julio de 2019 y concluye el 03 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGI6B18



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.14 De lo señalado se colige que, al momento de la designación del servidor en el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud, este contaba con sanción inscrita en el RNSSC, por lo que no podía vincularse con la Entidad, atendiendo a la prohibición prescrita en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1295.
- 3.15 Finalmente, conforme a lo indicado por la Entidad en Oficio Nro. 787-2020-GRM/GR, presuntamente el servidor habría iniciado un proceso judicial cuya pretensión sería la nulidad de inscripción en el RNSSC que realizó la Red Asistencial Moquegua. Asimismo, habría solicitado a dicha entidad que declare la nulidad de comunicación de inhabilitación, de cuyo trámite no se tiene mayor información, por lo que en atención de lo prescrito en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS⁴, la inscripción registrada en el RNSSC debe considerarse válida hasta que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

4. CONCLUSIÓN

En el marco de la supervisión efectuada, se **concluye** lo siguiente:

- 4.1 El servidor no podía vincularse con la Entidad por encontrarse inscrito en el RNSSC, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1295.

5. ACCIONES A SEGUIR

En virtud de las conclusiones antes mencionadas y en ejercicio de la atribución supervisora de SERVIR, contemplada en el Decreto Legislativo Nro. 1023, **la Entidad deberá cumplir con remitir lo solicitado en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el presente oficio:**

- 5.1 Realizar las acciones inmediatas para dar por concluida la designación del servidor en el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud de la Entidad, por encontrarse con inhabilitación vigente inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1295 (Conclusión 4.1).
- 5.2 Iniciar las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con la obligación de verificar que el servidor cuenta con inhabilitación inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 1295 (Conclusión 4.1).

6. RECOMENDACIÓN

Finalmente, se recomienda a la Entidad que, en lo sucesivo, tome en cuenta lo siguiente:

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGI6B18



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

6.1 Adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar que el titular de la Oficina de Recursos Humanos o el que hace sus veces en la Entidad, dé cumplimiento a la obligación de consulta establecida en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nro. 1295, con la finalidad de evitar que se incorporen personas que cuentan con inhabilitación para el ejercicio de la función pública vigente (Conclusión 4.1).

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MAGALI ELLA MEZA MUNDACA

GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CC.

JEFE(A) DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Gobierno Regional de Moquegua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OGI6B18**